

1491, Mayo, 30. Real de la vega de Granada. El rey Fernando a Luis de Santángel, ordenándole que no cobre a Murcia el repartimiento de los peones de la Hermandad. (A.M.M.; Originales, Leg. 4272/186.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 77r.)

El Rey

Luys de Santangel, mi escrivano de racion e del mi consejo.

Yo vos mando que no cobredes de la çibdad de Murcia los maravedies que este año le copieron por repartymiento de los peones de la Hermandad.

Por quanto por lo que me ha servido e syrve la gente de la dicha çibdad en la guerra, mi merçed e voluntad es de le hazer merçed de ello en que sean libres e esentos de la contribuçion de la dicha Hermandad. E no fagades ende al.

Fecho en el mi real de la vega de Granada, a treynta dias de mayo de noventa e un años.

Yo el Rey. Por mandado del rey, Fernando de Çafra.

1491, Junio, 8. Vega de Granada. Reyes a Beltrán de Guevara. Nombrándole jurado de la colación de Santa Eulalia, en lugar de Juan de Córdoba, quien había quedado inhábil para ejercer dicho cargo por haber sido declarada hereje su madre y condenada. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 77r-78r.; A.G.S., VI-1491, fol. 7.; A.G.R.M.; R-32, doc. 393/401.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto nos somos ynformados e çerteficados por los reverendos padres ynquisidores del obispado de Cartajena, fue llamada e condenada (.), madre de Juan de Cordova, nuestro jurado de la collaçion de Santa Olalla de la çibdad de Murcia, por ser como fue fallada culpante en el delito de la heretica pravedad,



por cabsa de lo qual sus bienes fueron confiscados e pertenesçen a la nuestra camara e fisco, e el dicho jurado Juan de Cordova, su fijo, finco e quedo ynabile e perdio el derecho de su ofiçio de juraderia del qual pertenesçe a nos de proveher.

Por ende por fazer bien e merçed a vos, Beltran de Guevara, veçino de la dicha çibdad de Murçia, acatando los muchos e buenos serviçios que nos avedes fecho e fazedes cada dia, en alguna emienda e remuneracion de ellos, e porque nos suplico e pidio por merçed don Juan Chacon, adelantado e capitan mayor del regno de Murçia, nuestro contador mayor e del nuestro consejo. Tenemos por bien, e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, seades nuestro jurado de la dicha collacion de Santa Olalla de la dicha çibdad de Murçia, en lugar del dicho Juan de Cordova, e por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la dicha çibdad de Murçia e a los veçinos de la dicha collacion de Santa Olalla de la dicha çibdad, que luego vista esta nuestra carta, syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna, e syn sobre ello nos requerir ni consultar, ni esperar ni atender otra nuestra carta, mandamiento ni jusyon, juntos en su consejo e ayuntamiento, segund que lo an de uso e costunbre, tomen e reçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e deve fazer, el qual por vos fecho, vos ayan e reçiban e tengan por nuestro jurado de la dicha collacion de Santa Olalla de la dicha çibdad de Murçia, en logar del dicho Juan de Cordova, e usen con vosen el dicho ofiçio, e vos den e recudan e fagan dar e recodir con todos los derechos e salarios e quitaciones al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, e que por razon de el podedes e devezdes aver e llevar, e vos guarden e fagan guardar todas las honras e graçias e merçedes e franquezas, libertades e esençiones, p[re]rogativas e ynmunidades e privilegis, e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio de juraderis podedes e devezdes aver e gozar e vos deven ser guardadas, e segund que con todo ello fue recodido y fue y es guardado al dicho Juan de Cordova como a cada uno de los otros nuestros jurados de la dicha çibdad todo bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna. E nos, por esta nuestra carta vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho ofiçio de juraderia, e vos damos la posesyon e casi posesyon de ella, e poder e abtoridad e conplida facultad para lo usar e exerçer en caso que por el dicho conçejo, justiçias, regidores e jurados e otros ofiçiales de la dicha çibdad a ella no seades reçibido, e en todo vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta nuestra carta e la merçed en ella contenida que del dicho ofiçio vos fazemos, e contra el thenor e forma de ella ni de lo en ella contenido, vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, cabsa ni razon ni color que sea o ser pueda.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta de mostrare, que los enplaze que parezcan ante nos en la

